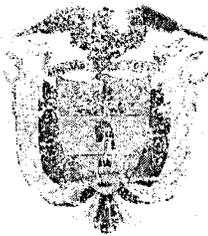


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

**CLASE DE PROCESO:** *Verbal*

**INICIADO:** *02/08/2018*

**DEMANDANTE:** *JOSE WILSON BAYONA NAVARRO*

**DEMANDADO:** *EDINSON JAHIR SEQUEDA  
CASTELLANOS, JADY MAGRETH DIAZ VILLAMIZAR*

**EXCEPCIONES PREVIAS**

**RADICACIÓN**

**680013103011-2018-00240-00**

2018-240  
Excp  
Previd

1  
#13

ASSAIN ELCANA ZAMBRANO CORDOBA  
CARRERA 25 # 30 – 84 DE BUCARAMANGA  
CELULAR 3124952225 - 3004799905

Bucaramanga, 20 de Marzo de 2019.

Juez  
Leonel Ricardo Guarín Plata  
Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga.

J. 11.C.CIRCUITO  
MAR 20 19 AM 10:40

REF.: Proceso Verbal  
Accionante: Jose Wilson Bayona Navarro .  
Demandados: Jady Margreth Díaz Villamizar y otro.  
Radicado N° 68001310301120180024000.

Asunto: Recurso de Reposición al Auto Admisorio emitido el 13 de Agosto de 2018 en Estados el 14 de Agosto de 2018 (Flo. 105), y la Reforma de la Demanda 28 de Noviembre de 2018, en Estados el 29 de Noviembre de 2018 (Flos 180-181).

ASSAIN ELCANA ZAMBRANO CORDOBA, actuando como apoderado de la demandada Jady Margreth Díaz Villamizar, procedo interponer el respectivo recurso de reposición del auto admisorio emitido el 13 de Agosto de 2018 en Estados el 14 de Agosto de 2018 (Flo. 105), y la Reforma de la Demanda 28 de Noviembre de 2018, en Estados el 29 de Noviembre de 2018 (Flos 180-181), en contra de mi prohijada, en los siguientes términos:

- Lev 564 de 2.012 (Código General del Proceso) artículo **100** Numeral **5**. *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, en concordancia con el principio de Observación de normas procesales, expuesta en el artículo **13** ibidem, donde expresa *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.”.

Si observamos el acto inicial de la presente acción se da a través de una conciliación ante la procuraduría General de la Nación delegada ante la Jurisdicción Civil presentada en calendario el 27 de Julio de 2018 ( Fls. 177 a 178 del Cuaderno Principal), en donde se determina como es al respaldo del primer folio ante en mención encerrado en paréntesis como 1.1. Daño emergente:

- 1.1.1. Daño emergente Consolidado (\$566.786).
- 1.1.2. Daño emergente Futuro (\$7.389.865).
- 1.2. Lucro Cesante.
  - 1.2.1. Lucro Cesante Consolidado (\$20'268.031,92)
  - 1.2.2. Lucro Cesante Futuro (\$ 45'524.076,64).
- 2. Perjuicios Inmateriales (\$80'000.000).
- 3. y como total perjuicios solicitados: (\$154'748.759,56).

Si vamos al cuerpo de la demanda principal presentada el 02 de Agosto de 2018, en sus foliaturas 110 al 116 del cuaderno principal (III. Perjuicios Materiales, literales a,b,c,d); y expresado de forma sucinta en la CUANTÍA TOTAL ESTIMADA DEL ASUNTO, y repite esta pretensión en su capítulo IV. Pretensiones 2.1. Perjuicios Materiales.

ASSAIN ELCANA ZAMBRANO CORDOBA  
CARRERA 25 # 30 - 84 DE BUCARAMANGA  
CELULAR 3124952225 - 3004799905

- 2.1.1. Daño Emergente Consolidado \$ 8'601.715,00.
- 2.1.2. Daño Emergente Futuro \$ 7'389.865,00.
- 2.1.3. Lucro Cesante Consolidado \$ 50'010.361,91.
- 2.1.4. Lucro Cesante Futuro \$ 92'984.480,82.

**2.2. Perjuicios Inmateriales:**

- 2.2.1. Perjuicios Morales \$40'000.000,00.
- 2.2.2. Daño a la Salud \$ 40'000.000,00.

Total perjuicios solicitados: (\$154'748.759,56).

Ahora por último en la reforma de la demanda (29 de Octubre de 2018) otrora manifestación de perjuicios así, III. Perjuicios Materiales:

- a. Daño Emergente.
  - i. Daño Emergente Consolidado. \$8'601.715,00.
  - ii. Daño Emergente Futuro. \$ 7'389.865,00.
- b. Lucro Cesante. \$679.238,46.

- 1.1. Lucro Cesante Consolidado. \$50'010.361,92.
- 1.2. Lucro Cesante Futuro. \$92'984.480,82.

Total. \$ 158'986.422,74

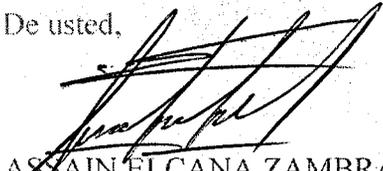
Acá vemos estas diferencias entre lo pedido en conciliación (\$154'748.759,56), en la presentación de la demanda (\$154'748.759,56) y la reforma de la demanda (\$158'986.422,74).

De ello, se dio un incremento en la pretensión a diferencia de la reforma de la demanda cambiando la pretensión tanto en la conciliación siendo esta violatoria de pleno derecho, sin que este valor se haya dado de forma concreta en iguales forma aumentando este valor, siendo así, al cambiar el valor pretendido existe un cambio en el juramento estimatorio expuesto en la conciliación con la reforma de la demanda sin contar este valor dentro de la conciliación de lo pedido; siendo así se da la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

**PRETENSIONES**

- 1.- Se proceda mediante el presente recurso de reposición revocar el auto admisorio por (Art. 100 del C.G.P. Numeral 5) esto por "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES o por indebida acumulación de pretensiones."
- 2.- Se proceda condenar en costas y gastos en derecho.

De usted,

  
ASSAIN ELCANA ZAMBRANO CORDOBA  
C.C.N° 74.323.759 de Paipa.  
T.P.N° 184.021 del C.S.J.